

| | |
|------------|---------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOSUPERCREDITO |
| DEMANDADO | MAGALIS CERVANTES SAMUDIO |
| RADICACIÓN | 2015 – 01725 |
| FECHA | NOVIEMBRE 22 DE 2021 |

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso para dar cuenta del anterior escrito suscrito por la parte demandante para cesión del crédito. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. noviembre veintidós (22) de Dos mil veintiuno (2021).

La señora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, mayor de edad, liquidadora de COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, quien mediante el anterior documento cede a favor de la señora DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, mayor de edad, obrando en calidad de representante legal de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También la señora DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO en calidad de representante legal de la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., solicita que se le reconozca personería a la doctora CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos del artículo 74 del CGP.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil dice que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Y el Art. 1960 del mismo código Civil establece que: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

El caso que nos ocupa las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta el mismo y tiene como tal a DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, mayor de edad, obrando en calidad de representante legal de GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Igualmente, para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor se ordena la notificación de la presente providencia por estado al demandado por estar notificado del auto de mandamiento ejecutivo y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

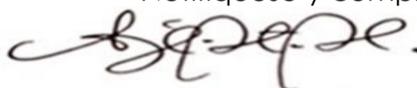
1º.) Aceptar la cesión del crédito que hace la señora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, mayor de edad, liquidadora de COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO.

2º.) Notifíquesele a la demandada MAGALIS ISABEL CERVANTES SAMUDIO, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del C. General del Proceso. -

3º.) De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, hágase el control de legalidad en el presente negocio. -

4º.) Reconocer personería a la doctora CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA identificado con CC N° 55.302.412 y T.P. 159.225 C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al Artículo 74 CGP.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

MISR

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD |
| EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTONICO No. 099 |
| SOLEDAD, NOVIEMBRE 23 DE 2021 |
| LA SECRETARIA: |
|  |
| STELLA PATRICIA GOENAGA CARO |